

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110013103013-2019-00277-00.

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en los pagarés Nos. 454220717, 353210580, 453416615, 8300527785-5438, 8300527785-0985 y 359854329, por el valor de \$141.666.667, \$8.332.498.31, \$195.000.000, \$31.974.729, \$31.974.729 y \$1.194.813, más las cuotas dejadas de pagar y sus correspondientes intereses de mora.

El 23 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, el que le fue notificado por estado el 28 del mismo mes y año al demandante.

Los demandados, sociedad Muñoz y Cia S en C, Rosana torres Muñoz y Cesar Augusto Buendía se dieron por notificado en debida forma y durante el término para contestar la demanda guardaron silencio. La ejecutada Cristina Muñoz de Torres se dio por notificada mediante curador ad-liten quien la representa en este asunto y al contestar la demanda propuso la excepción de *“prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor presentado al cobro ejecutivo – pagaré”* y la sustenta exponiendo la fecha de vencimiento de cada título y que la orden de pago no fue notificado a la demandada dentro del año estipulado por el artículo 94 del CGP.

Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de fondo “*prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor presentado al cobro ejecutivo – pagaré*” tienen vocación de prosperidad, ello de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, o si por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en contra del ejecutado (artículo 422 del Código General del Proceso). Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarse y probarse, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra recogida en un documento que se presume auténtico (regla 244 *ejusdem*).

Luego, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, han de soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el precepto 165 de la última obra citada¹, logrando de esa guisa que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Ahora, como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal

¹ Los mentados medios de prueba son de raigambre eminentemente enunciativa, sino se olvida que en nuestro sistema jurídico existe libertad probatoria.

No hay duda alguna que, la excepción es el derecho que el demandado hace valer contra el demandante, para lo cual debe acreditar en el plenario la existencia de ese medio defensivo. En el presente asunto al ejercer su defensa, expuso el apoderado judicial en representación de la demandada, hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, enervando así las pretensiones. Con fundamento en ello, emprenderá la Sala a estudiar el recurso propuesto por el extremo activo, a fin de determinar si le asiste o no razón para que el fallo de primera instancia sea revocado.

En el caso que ahora ocupa la atención del despacho, se aportaron como instrumentos base de la acción los pagarés Nos. 454220717, 353210580, 453416615, 8300527785-5438, 8300527785-0985 y 359854329, títulos valores que cumplen a cabalidad las exigencias generales y especiales previstas en los artículos 621 y 709 de la Ley Comercial. Igualmente se adoso el respectivo contrato de prenda sin tenencia, con la constancia de registro ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, cumpliéndose así a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 1210 del Código de Comercio.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial en vigencia establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el artículo 789 del Código de Comercio, como norma general, establece un plazo de tres años.

Por la actora se ejerce la acción cambiaria autorizada por el artículo 780, numeral 2° del Código de Comercio, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 *ejusdem*. Contra esta acción es procedente la excepción enmarcada en el ordinal 10° del artículo 784 *ibidem*, esto es, la prescripción que para tal efecto propuso oportunamente el curador ad-litem en representación de la demandada Cristina Muñoz.

Del cuerpo del título allegado como soporte de la ejecución se desprende que las partes convinieron plazos para cancelar las obligaciones, el cual podía darse por vencido en el evento de cualquier incumplimiento, pactándose de tal forma entre las partes la denominada *cláusula aceleratoria*.

La ejecución se atemperó entonces, a la presencia de una cláusula convenida entre las partes inmediatas en el cuerpo del título, conforme a la cual el acreedor podía hacer efectivo el pago de la totalidad de la obligación, junto con sus intereses, sin necesidad de requerimiento alguno tomando el título como de plazo vencido debido a la mora, y exigir la cancelación inmediata de lo adeudado.

Significa lo anterior que el demandante, enfrentado al retardo injustificado de los deudores, podía reclamar, sin previo requerimiento, el pago del capital junto con sus intereses, plazo

que se pactó para que operara en forma automática, es decir sin previo aviso o requerimiento, por lo que el acreedor podía perfectamente demandar el cobro de la totalidad de la deuda, desde el mismo instante en que operó esa circunstancia.

Descendiendo al caso que demanda la atención del despacho, no se requiere hacer mayores esfuerzos para determinar que en virtud de la cláusula pactada por las partes en el cuerpo del pagaré, esto es la automática, el demandante dio por extinguido el plazo y por ende la hizo exigible cada obligación.

Establecido lo anterior, debe ocuparse del análisis de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de la litis. En efecto: la **'prescripción'**, se ha definido por la ley sustancial como *"Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"* (Art. 2512 del C. Civil).

Ahora bien: la prescripción extintiva puede interrumpirse **civil** o **naturalmente**, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y en otros casos cuando se le notifica al deudor el auto admisorio correspondiente (art. 94 del CGP), y lo segundo, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto es, si el deudor pide plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc.

De otra parte, de atender a lo previsto en el Artículo 94 del Código General del Proceso se estima interrumpida la prescripción si presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro de un año pasado este término -se lee al final de la norma- los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Esta serie de disposiciones marcan, indefectiblemente, la pauta que ha de seguirse en la solución del litigio planteado. En este orden de ideas tenemos que en el caso sub-judice el acreedor aportó varios pagares, así:

No de OBLIGACION	FECHA INICIO MORA
454220717	ENERO 12 DE 2019
353210580	ENERO 25 DE 2019
453416615	DICIEMBRE 13 DE 2018
8300527785-5438	DICIEMBRE 7 DE 2018
8300527785-0985	DICIEMBRE 7 DE 2018
359854329	DICIEMBRE 15 DE 2018

La demanda fue presentada ante esta jurisdicción el 3 de mayo de 2019, librándose el respectivo mandamiento de pago en auto del 23 de mayo de 2019, notificado por estado del día 28 del mismo mes y año y notificado al actor en esa misma data. Se podrá afirmar, sin lugar a duda que, en principio, operó la interrupción civil de la prescripción por cuanto el libelo que fuera introductorio de esta acción fue instaurado antes de los tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante, lo anterior, es necesario entrar a establecer si esa “interrupción” operó totalmente al tenor de lo previsto en el artículo 94 de nuestra codificación procesal civil, que determina: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Clara es la disposición en comento en advertir que, si no es factible obtener la notificación del demandado dentro del término allí señalado, los efectos de interrupción de la prescripción solamente vendrán a producirse con la notificación al ejecutado. Como bien puede observarse nos encontramos frente a una norma de carácter general que no consagra excepción alguna para su aplicabilidad. Así las cosas, uno es el término que consagra la ley comercial para que determinado título-valor prescriba y otro muy diferente el previsto en la ley adjetiva para efectos de lograr la interrupción de ese fenómeno prescriptivo.

En el caso que ocupa la atención del despacho se observa, en primer lugar, que el auto mandamiento ejecutivo fue notificado por anotación en estado del 28 de mayo de 2019, fecha a partir de la cual empezó a correr el término del año de que habla la norma transcrita, para que se interrumpiera la prescripción por efectos de la presentación de la demanda. Tomando en consideración ésta última data –28 de mayo de 2019- y aquélla en que se verificó la notificación personal de la demandada por conducto de curador ad-litem – marzo 30 de 2023 – podrá advertirse que entre una y otra transcurrió un término muy superior al año de que trata el artículo 94 de la ley adjetiva, por lo que no queda duda alguna que no se presentó interrupción alguna a la prescripción por efectos de la presentación de la demanda.

La anterior reseña deja ver claramente que, en este caso concreto, al no haberse cumplido dicho acto procesal dentro del año de que trata la ley adjetiva, la interrupción del término de prescripción sólo vendría a tener efectos a partir de ésta última data, vale decir con la notificación a la demandada, pero ello siempre y cuando ésta se haya producido antes del vencimiento de los tres años que prevé el Estatuto mercantil para que la acción prescriba y en este asunto aunque el actor indicó que no se cumple los términos de la prescripción por la notificación de la parte demandada dentro de los término de ley, esto no es cierto ya que

el ultimo enteramiento se surtió el 30 de marzo de 2023 (notificación de la curadora que representa a la demanda, señora Cristina Muñoz de Torres), es decir, que no se interrumpió los términos de que trata el artículo 94 del CGP.

Para mayor claridad se expone lo siguiente:

No. PAGARÉ	INICIO DE LA MORA	SUSPENSION DE TERMINOS (decreto 564 de 2020)	VENCIMIENTO DE LOS TRES AÑOS
8300527785-5438	DICIEMBRE 7 DE 2018	16 DE MARZO A 30 DE JUNO 2020	Marzo 7 de 2022
8300527785-0985	DICIEMBRE 7 DE 2018	“	Marzo 7 de 2022
453416615	DICIEMBRE 13 DE 2018	“	Marzo 13 de 2022
359854329	DICIEMBRE 15 DE 2018	“	Marzo 15 de 2022
454220717	ENERO 12 DE 2019	“	Marzo 12 de 2022
353210580	ENERO 25 DE 2019	“	Marzo 25 de 2022

No obstante, de conformidad con la ley comercial el título prescribiera (art. 789), es preciso entrar a establecer si la notificación al extremo pasivo se surtió antes del vencimiento de dicho término o si por el contrario lo fue con posterioridad. Aparece claramente que cuando el extremo demandado se integró en su totalidad a este asunto (30 de marzo de 2023) y se dio por notificados del mandamiento de pago, ya habían transcurrido tres años contados a partir del cada vencimiento de los títulos valores, por lo que no queda duda alguna que la acción cambiaria derivada de los títulos que sirve de soporte a la ejecución se encuentra prescrita.

En síntesis, en el supuesto que se examina una simple confrontación de fechas evidencia, sin la más leve hesitación, que el fenómeno prescriptivo operó en este juicio al notificarse a la demandada por fuera de los términos que señala la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor presentado al cobro ejecutivo – pagaré*” propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. Si no existiere embargo de remanentes, decretase el desembargo y cancelación del secuestro de los bienes que fueron objeto de medida preventiva, o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese a quien corresponda

CUARTO. Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$6.000.000 m/cte.** Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

(2019-277- 7 folios)